

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA TODOS LOS DIAS ESCEPTO LOS SIGUIENTES A FESTIVOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás puebs de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1857.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto as pasarán a los editores de los mencionados periódicos. Esceptuándose de esta regla el Excmo. Sr. Capitan general

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilustrísimos Sres. Directores generales de la Administracion pública

2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion Civil de donde procedan.

3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan Ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad, ó Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

(*Gaceta del 16 de Noviembre.*)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Sevilla ha negado la autorizacion para procesar á D. Angel María Diaz, Alcalde del Pedroso, del cual resulta:

Que varios vecinos del pueblo denunciaron al Juez de Casalla al Alcalde, por haber nombrado Secretario de Ayuntamiento á D. José Perez Rubio, condenado entre otras penas á cinco años de inhabilitacion temporal especial; infringiendo el art. 290 del Código, y al citado Secretario como reo de quebrantamiento de sentencia, caso noveno del art. 124:

Que dicha pena con la de 2.500 rs. de multa fué impuesta á Perez Rubio por malversacion de caudales públicos, como Recaudador de contribuciones en el Pedroso, siendo confirmada por la Audiencia del Territorio:

Que el Juez sobreeseyó en la causa atendiendo á que la inhabilitacion habia sido especial para dicho destino, cuyo auto dejó sin efecto la Audiencia, fundándose en que el art. 34 del Código, al expresar como efecto de la inhabilitacion la imposibilidad de obtener destinos en la misma carrera, es aplicable á los de Cobrador de contribuciones y Secretario de Ayuntamiento:

Que el Ayuntamiento nombró Secretario á Perez Rubio, expresando le merecia entera confianza, desestimando la pretension de otro que al mismo tiempo pretendió ocupar la vacante:

Que segun declararon los denunciadores, el Alcalde actual sabia el pro-

ceso y sentencia de que se trata, por habersido Presidente del Ayuntamiento en la época en que se verificara:

Que el Juez, considerando delito comun el de Perez Rubio, puso el proceso en conocimiento del Gobernador, y le pidió autorizacion para formar el del Alcalde:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion que solicitaba, fundándose en que no constaba que el Alcalde supiese la sentencia de inhabilitacion al nombrar Secretario á Perez Rubio, y en que, aun sabiéndola, podia, interpretando el art. 290 del Código, como lo hizo el Juez de primera instancia, creer que la inhabilitacion no estendia sus efectos á otros empleos que á los que llevasen anexa la cobranza de caudales.

Visto el art. 290 del Código penal, que establece el castigo que ha de imponerse al empleado público que á sabiendas propusiese ó nombrase para cargo público á persona en quien no concurren los requisitos legales:

Visto el art. 34 que dice asi: «La inhabilitacion especial temporal para cargo público produce: primero, la privacion del cargo ó empleo sobre que recae y de los honores anexos á él; segundo, la incapacidad de obtener otros en la misma carrera durante la condena:»

Considerando:

Primero. Que el nombramiento de Secretario del Ayuntamiento del Pedroso, que recayó en D. José Perez Rubio, no fué á propuesta del Alcalde como exige para imponer la pena el art. 290 del Código, y que para su designacion se tuvieron en cuenta los servicios prestados por el mismo en las Juntas locales de Instruccion y Beneficencia.

Segundo. Que no consta que supiese el Alcalde la sentencia dictada en proceso anterior contra Perez Rubio,

y aunque constase este previo conocimiento, podria justificar dicha Autoridad la eleccion, con la diferencia de atribuciones que existe entre los cargos de Cobrador de contribuciones y de Secretario de la Corporacion municipal;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Sevilla.

Madrid 11 de Noviembre de 1868.— El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de la Coruña ha negado la autorizacion para procesar á D. Joaquin Dominguez, Alcalde de Cea, solicitada por el Juez de Corcubion, del cual resulta:

Que D. Juan Cereiyo Fernandez denunció al Juzgado que el Alcalde se habia negado á expedirle certificacion de hallarse incluido en las listas electorales, contraviniendo al artículo 301 del Código penal:

Que el Alcalde se fundó, al negarle el citado documento, en que estaba excluido de las listas porque no pagaba por Subsidio industrial la cuota que satisfacía anteriormente, y por Territorial solo la suma de 1 escudo 451 milésimas, añadiendo que segun los artículos 26, 27 y siguientes de la ley Municipal debian tenerse presentes estas circunstancias en la primera recitificaciou de las listas:

Que el Juez sobreeseyó en la causa por auto que dejó sin efecto la Audiencia del Territorio, declarando el hecho una falta cuya correccion deberia ser administrativa, conforme al párrafo 3.º, art. 10 de la ley reformada para

el Gobierno de las provincias, y el número 5.º del art. 11 de la misma:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, negó la autorizacion que el Juez solicitó, fundándose en que Cereiyo debió acudir á su Autoridad enalzada del decreto del Alcalde, y en que éste no habia procedido arbitrariamente al rehusar una certificacion de que hubiera podido hacerse mal uso en las próximas elecciones, cuando el interesado estaba incapacitado para ejercer el derecho electoral:

Visto el art. 301 del Código penal, relativo al castigo del empleado público que arbitrariamente rehusare dar certificacion ó testimonio, ó impedir la presentacion ó el curso de una solicitud:

Visto el párrafo 8.º del art. 10 de la ley de 25 de Setiembre de 1863, que declara no ser necesaria la autorizacion en los abusos que se cometan en cualquier operacion electoral.

Considerando que el delito por el que se pide autorizacion para procesar al Alcalde de Cea es uno de los terminantemente exceptuados por la ley de la formalidad previa referida para encausar á los funcionarios públicos;

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien declarar innecesaria la autorizacion que se solicita.

Madrid 11 de Noviembre de 1868. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

En el expediente en que el Gobernador de la provincia de Vizcaya ha negado al Juez de primera instancia de Valmaseda la autorizacion para procesar á D. Juan Domingo Ortuzar y D. José San Llorente, Alcalde y Regi-

dor de San Julian de Musques, del cual resulta:

Que varios vecinos del Valle de Somorrostro denunciaron ante el Juzgado de Valmaseda á los indicados funcionarios por haberles tomado, á título de impuesto, grandes cantidades de mineral de hierro que conducian desde Triano al puerto de Lavalle:

Que los motivos de la denuncia fueron haberse arrogado Ortuzar y San Llorente atribuciones judiciales, contraviendo al art. 421 del Código penal, y exigiendo de nuevo los derechos ya percibidos por D. Juan Galárraga, en concepto de arrendatario del puerto:

Que la Diputación de Vizcaya manifestó haber aprobado, en virtud de sus facultades, el arrendamiento de que se trata, primer o á favor de Galárraga, y despues á favor de D. Andrés Vizcaya, quien comenzado el año económico, y en uso de su derecho, fué el que exigió á los porteadores del mineral el pago del impuesto:

Que en la condicion 5.ª del pliego aprobado por la Diputación para el remate, se consignó á favor del arrendatario, como derechos, un carro de mineral por cada pareja de bueyes que se empleasen en la conduccion del mismo hasta el puerto, dejando al arbitrio del arrendatario el día de la cobranza del impuesto:

Que en la condicion se prescribió la manera de resolver las cuestiones sobre pago de derechos entre el arrendatario y los contribuyentes mandando que las decida el Alcalde, conalzada á la Diputación sin ulteriores trámites:

Que segun las declaraciones de Ortuzar y testigos presenciales, se limitó la intervencion de éste en el acto á demostrar á los contribuyentes el derecho del arrendatario para cobrar el impuesto despues de comenzar el año económico, por cuya duracion se le habia adjudicado:

Que el Juez de Valmaseda dictó auto de sobreseimiento en las diligencias que instruia; pero, habiéndolo dejado sin efecto la Audiencia de Búrgos, pidió aquel autorizacion para procesar á los citados Alcalde y Regidor, por estimarlos comprendidos en el art. 421 del Código penal:

Que el Gobernador la negó, de acuerdo con el Consejo provincial, fundándose en que no se habia cometido exaccion ilegal de ningun género al exigir el pago del impuesto á los contribuyentes en la forma aprobada por la Diputación, despues de explicarles el derecho del arrendatario:

Visto el art. 421 del Código penal, relativo al castigo que debe imponerse al que con violencia se apodera de una cosa perteneciente á un deudor para hacerse pago con ella:

Considerando:

Primero. Que los derechos exigidos por el arrendatario Vizcaya, reconocidos por la Diputación de la provincia en uso de las atribuciones de que goza en materias de contribuciones, se pidieron á los porteadores de mineral, con arreglo á la cláusula 5.ª del pliego

de condiciones, y en la forma prescrita por la misma.

Segundo. Que el Alcalde y el Regidor de San Julian de Musques no cometieron exaccion ilegal de ningun género, ni hicieron mas, segun resulta de la causa, que mediar entre el arrendatario y los contribuyentes, demostrándoles que aquel obraba con arreglo á las condiciones del arrendamiento, sin emplear fuerza ni coaccion, con cuya conducta consiguieron, que todos, menos uno, pagasen el impuesto correspondiente.

Tercero. Que el art. 421 del Código penal no comprende el caso de que se trata, pues únicamente se refiere á los particulares que usen de violencia con sus deudores, tomándoles cosas de su propiedad, para hacerse pago de sus créditos:

El Gobierno Provisional, conformándose con lo informado por la Sección de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado, ha tenido á bien confirmar la negativa del Gobernador de Vizcaya.

Madrid 11 de Noviembre de 1868. — El Presidente del Gobierno Provisional y del Consejo de Ministros, Francisco Serrano.

(Gaceta del 13 de Noviembre.)

Ministerio de Hacienda.

DECRETOS.

En vista de lo propuesto por la Asesoría de este Ministerio, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se declara extensiva la gracia de indulto, concedida por decreto de 14 de Octubre último, á todos los individuos que hayan sido castigados por delitos conexos, cometidos para ejecutar, facilitar ó encubrir la defraudacion en el impuesto de Consumos. Las causas por delitos de esta índole, que estén en tramitacion, se sobreseerán desde luego.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Una de las reformas que con mas urgencia reclama nuestro sistema rentístico, es la supresion de la Lotería. Solo en España, y en algunos Estados alemanes, se conserva este monopolio, abolido en todos los demás países, como contrario á la ciencia, y perjudicialísimo para el desarrollo de la riqueza pública.

Esta reforma desgraciadamente no puede llevarse á cabo por el estado del Tesoro, sin plantear otras que hagan innecesario para el Gobierno el producto que de la renta de Loterías obtiene; producto que ha llegado á com-

poner una suma anual de 4.900.000 escudos próximamente, por término medio, en el quinquenio de 1863 á 1867.

El Ministro que suscribe, no puede por ese motivo acordar como quisiera la supresion de la Lotería, y ha de limitarse á preparar los medios de llevarla á cabo tan pronto como las circunstancias lo permitan.

Pero entre tanto y como uno de estos medios, parece conveniente volver á elevar la suma dedicada á los premios hasta el 75 por 100 del importe de los billetes, que era el tipo adoptado antes de la ley de Presupuestos de 1866 á 1867, por la cual se redujo dicho tipo al 70 por 100.

Por estas consideraciones, en uso de las facultades que me competen, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se fija en un 75 por 100 del importe total de los billetes de la Lotería, la parte que debe aplicarse á constituir los premios para los sorteos que se celebren desde el día 1.º de Enero del año 1869.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Hacienda, Laureano Figuerola.

Ministerio de la Gobernacion.

DECRETO.

El grandioso acontecimiento que en los campos de Vergara tuvo lugar el día 31 de Agosto de 1839, es acaso el más digno de admiracion entre los que registra la historia de nuestras disensiones civiles. Jornada que puso término á la encarnizada guerra de seis años, no fué manchada con sangre ni hizo derramar otras lágrimas que las que de alegría y entusiasmo brotaron al abrazarse los que poco antes se consideraban encarnizados enemigos.

Suceso de tanta trascendencia no debia dejarse oscurecer en el olvido, y para perpetuar su memoria, decretaron en 1856 las Cortes Constituyentes que se elevase un monumento cívico-religioso en los campos mismos en que se verificó, y que en él se colocara el busto del Duque de la Victoria. A pesar de esto, y por efecto de las tristes vicisitudes políticas que han aquejado á España, una real orden vino en 1857 á suspender la ley de 30 de Enero de 1856.

El Gobierno Provisional, celoso guardador de nuestras glorias y especialmente de las que simbolizan el triunfo de la libertad, tantas veces combatida, y por fin siempre vencedora, no puede mirar con indiferencia la inoportuna suspension de la ley mencionada.

Por tanto, haciendo uso de las facultades que como Ministro de la Gobernacion me competen, y de acuerdo con el Gobierno Provisional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se restablece la ley de

30 de Enero de 1856, por la cual se mandó la ereccion de un monumento conmemorativo del glorioso Convenio de Vergara.

Art. 2.º El Ministro de Fomento fijará los plazos convenientes para los concursos públicos é inauguracion del monumento, con arreglo á los artículos 2.º, 4.º, 5.º, 6.º y 8.º de la ley.

Art. 3.º En el próximo Presupuesto del Estado se abrirá el crédito necesario para los gastos de ejecucion de la ley conforme á su art. 9.º

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — El Ministro de la Gobernacion, Práxedes Mateo Sagasta.

Si en los primeros días que sucedieron al glorioso alzamiento nacional, fué inevitable el descuido y aun la infraccion notoria de ciertas disposiciones referentes á sanidad marítima, hoy que han pasado los momentos de inevitable confusion, seria muy digno de censura consentir, que pase un día mas sin que este importante ramo de la Administracion se regularice y funcione, como lo exige el interés supremo de la salud pública. No desconoce el Ministro que suscribe los defectos de que adolece el sistema que rige en la materia, y á que procurará poner remedio en beneficio del público y de las clases interesadas, ni se le ocultan las reclamaciones y quejas á que continuamente dan lugar los perjuicios que ocasionan á la navegacion y al comercio algunas de las innumerables resoluciones que sin formar un todo armónico, constituyen nuestra legislacion sanitaria marítima. Mas no porque lo expuesto sea innegable puede el Gobierno autorizar las medidas adoptadas en varios puertos, ya infringiendo el sistema cuarentenario en beneficio de intereses muy respetables ciertamente, pero que no deben sobreponerse á los que afectan al de que se trata, que no lo es menos, ya habilitando, para operaciones sanitarias, establecimientos que requieren circunstancias especiales y la declaracion oficial; ya, en fin, elevando puertos, con gravamen del Presupuesto, á una clase ó categoría superior á la que le corresponde, al menos mientras otra cosa no se determine.

Con el fin, pues, de que cesen las irregularidades indicadas, y hasta tanto que un proyecto de ley de Sanidad, en consonancia con las necesidades y adelantos del día, sea discutido y votado por las próximas Cortes, cuidará V. S. de que se cumplan las disposiciones vigentes en todo cuanto se refiere á este importantísimo ramo de la Administracion general del Estado.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1868. — Sagasta. — Sr. Gobernador de la provincia de....

DECRETO.

Movido el Gobierno español de honrosas y patrióticas razones, decretó en 13 de Diciembre de 1858, que para la conservacion y cultura de las posesiones españolas del Golfo de Guinea se promoviese costosa y activamente la colonizacion de aquellas comarcas, y se organizase su gobierno y administracion de tal modo, que si las resultas del proyecto de colonizacion correspondieran á lo que se esperaba, hubiese bastado, por muchos años, el régimen gubernamental establecido allí desde el principio para que sus habitantes no tuvieren por qué envidiar á los de las otras provincias ultramarinas.

Lo estériles que han sido los sacrificios hechos en el término de diez años para apresurar la civilizacion de aquellos países y para hacer fructifera su tierra, y el convencimiento de que los obstáculos que se oponen á conseguir este objeto son más fáciles de vencer por la accion del tiempo y los perseverantes esfuerzos del interés individual que por la acumulacion de fuerzas morales y materiales del Gobierno, han persuadido al Ministro que suscribe á variar el sistema político y administrativo vigente en aquellas regiones, de manera que, asegurando en ella como hasta hoy el dominio de España, y alentando el espíritu de colonizacion con libertades y franquicias convenientes, produzca una economía de 266.630 escudos en los gastos que ocasiona, lo que aliviará considerablemente las obligaciones de las Cajas de la Isla de Cuba, pues que por ellas se satisfacen.

Habrà en Fernando Póo, segun esta reforma, una estacion naval, cuyo Comandante gobernará, en nombre de la Nacion, el territorio de aquella isla y sus posesiones adyacentes; una delegacion de Fomento que presida la educacion en las escuelas y dirija las obras públicas en caminos y poblaciones; una parroquia que atendiendo á las necesidades religiosas de los colonos é indígenas catequizados, pueda ser amparo moral de la predicacion cristiana en aquellas tierras idólatras, y un Juzgado ante el que se diriman las contiendas civiles, y que entienda en el castigo de los delitos.

La libertad completa de comercio, la toleracion con los usos y costumbres de los colonos, la exencion de los gravámenes que sobre ellos pesan ahora, la donacion de terrenos y la proteccion que presten las Autoridades á todos los derechos legítimos, son los medios principales con que el Estado fomentará el desenvolvimiento de aquellas Colonias, estimulando á las poblaciones á que contribuyan con sus esfuerzos personales al progreso y bienestar de la comunidad en que viven al amparo de nuestra bandera.

Fundado en las consideraciones expuestas, habiendo oido el dictámen del

Consejo de Estado en pleno, y previo acuerdo con el Consejo de Ministros, en uso de las facultades que me corresponden, como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, he venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Por el Ministro de Ultramar se seguirán adoptando las medidas oportunas para la colonizacion de las posesiones españolas de Fernando Póo, Annobon, Corisco y sus dependencias en el Golfo de Guinea.

Art. 2.º Una estacion naval de la Marina del Estado mantendrá constantemente el pabellon español en aquellos dominios, sin perjuicio del mayor número de fuerzas terrestres y marítimas que las circunstancias hicieren necesarias.

Art. 3.º Constituirán el Gobierno y Administracion de las posesiones: un Gobernador, un Jefe de Fomento, un Juez y un Cura párroco.

Art. 4.º El Gobernador, que lo será el Jefe de la estacion naval, con graduacion por lo menos de Capitan de fragata, es el responsable de la conservacion, defensa y tranquilidad de dichas posesiones, y para este fin se le inviste de todas las atribuciones conferidas por las leyes vigentes á las autoridades superiores de las provincias de Ultramar, y de las discrecionales que la naturaleza del país ó la urgencia de un suceso imprevisto puedan hacer necesarias. El cargo de Gobernador será bienal y se considerará como de mando de buque por el tiempo que fuere servido. Todos los años presentará al Gobierno una Memoria en la cual se expresen los progresos obtenidos en las posesiones de su mando.

Art. 5.º Auxiliarán al Gobernador en el desempeño de sus funciones un intérprete que posea los idiomas inglés, francés y portugués, que á la vez será su Secretario civil, y el Contador del buque, quien, además de las funciones de su cargo, tendrá las que corresponden á la intervencion de los caudales de la Colonia.

Art. 6.º El Juez de Fomento es el encargado bajo la Autoridad del Gobernador, del estudio y ejecucion de cuanto pueda contribuir al desarrollo moral y material de aquellas posesiones; promueve la organizacion de los municipios, las obras públicas, la instruccion, la agricultura, la industria y el comercio; cuida de la beneficencia, la policia urbana y la sanitaria, y entiende en la administracion y recaudacion de los fondos que pertenezcan al Estado por resultas de los arbitrios ó recursos que en cualquier tiempo se establezcan.

Art. 7.º Auxiliarán al Jefe de Fomento, un Ayudante facultativo de obras públicas, un Agrimensor capataz de labranza, y los Profesores de instruccion primaria de ambos sexos que vayan siendo necesarios.

Art. 8.º La administracion de justicia estará encomendada á un Juez letrado, que será á la vez Asesor de la administracion civil y económica. Sus atribuciones en la administracion de

justicia serán objeto de una disposicion especial.

Art. 9.º Auxiliará al Juez en las funciones de su cargo, un Escribano Notario de reinos que desempeñará la fé pública y demás atribuciones de su destino, sin percibir derecho alguno á los particulares.

Art. 10. Habrá una parroquia católica en la ciudad de Santa Isabel de Fernando Póo, con los requisitos que exigen las leyes, la cual será matriz de cuantas en lo sucesivo lleguen á existir en la colonia. Esta parroquia será reglada y servida en la misma forma que lo están las de las otras provincias de Ultramar.

Art. 11. El Cura párroco de Santa Isabel será auxiliado por un Sacerdote coadjutor.

Art. 12. El Gobierno preceptúa á todos sus delegados en aquellas posesiones que presten á los PP. Misioneros españoles la consideracion y el apoyo que hayan menester en el ejercicio de su santo ministerio.

Art. 13. El servicio sanitario civil de Fernando Póo será desempeñado por un Medico-cirujano, dos Practicantes de medicina y Cirugia, un Farmacéutico y un Practicante en Farmacia.

Art. 14. Sustituirán en el gobierno y administracion de las posesiones: al Gobernador, el Jefe ú Oficial de mayor graduacion de la estacion naval: al Jefe de Fomento, el Ayudante de obras públicas; y al Cura párroco, el Sacerdote coadjutor.

Art. 15. El Jefe de Fomento, el Oficial de más graduacion de la estacion naval, el Juez Asesor, el Secretario y el Cura párroco, formarán, bajo la presidencia del Gobernador, el Consejo de gobierno para todos los asuntos graves de la Colonia. El voto del Consejo no será preceptivo para el Gobernador.

Art. 16. Disfrutarán iguales derechos para todos los efectos de ley los indígenas sometidos á España, los nacionales y los extranjeros que se avencinden y arraigen en dichas posesiones.

Art. 17. Se declaran propiedad de los hijos del país las tierras que cultiven al presente y el área de los solares que tengan ocupados con edificios dentro del casco de las poblaciones; debiendo entenderse que al regularizar la propiedad rústica y urbana en la forma que determine el Reglamento, han de proceder siempre los funcionarios del Gobierno en el ordenamiento, por extension, y nunca por merma de lo que corresponde á los indígenas.

Art. 18. A cada colono español que se avencinde en las citadas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 50 hectáreas y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 19. A cada colono extranjero que se avencinde en dichas posesiones se le conceden gratuitamente hasta 10 hectáreas de terrenos cultivables y un solar para edificacion en el pueblo que elija.

Art. 20. Las hectáreas de terrenos cultivables que excedan de 50 para los españoles ó indígenas y 10 para extranjeros, podrán ser adquiridas por los colonos de dos maneras: ó á censo redimible, pagando un canon anual de un real de vellon por hectárea, ó en pleno dominio, mediante el abono de dos escudos por hectárea en cualquier tiempo, hecho en una sola vez. Las tierras adquiridas á censo pasan á ser propiedad del colono en el momento que este abone al Estado dos escudos por hectárea.

Art. 21. Por circunstancias especiales de la localidad las concesiones de terrenos en las Islas de Annobon y de Corisco, no excederán respectivamente de dos y 10 hectáreas por colono; y esto despues de deslindada y asegurada la propiedad que en ellos poseen los indígenas.

Art. 22. En los islotes de Elobey las concesiones serán solo de una hectárea, con la precisa condicion de que esta se destine á construcciones urbanas.

Art. 23. La concesion de terrenos gratuitos y dados á censo caduca á los dos años de otorgada, si durante este tiempo no se han puesto en cultivo los rústicos y en edificacion los urbanos. Para evitar que aun durante los dos años permanezcan improductivas las tierras con perjuicio posible de tercero, el Gobernador, oyendo al Consejo, cuidará al hacer las concesiones que los individuos ó empresas en quienes estas recaigan, ofrezcan razonables garantías de llevar á efecto sus propósitos de trabajo.

Art. 24. Cada propiedad concedida en dichas posesiones estará exenta de contribuciones directas en el tiempo de cinco años, contados desde la fecha de la concesion.

Art. 25. El Gobernador espedirá, en nombre del Gobierno de la Nacion, los correspondientes títulos de propiedad.

Art. 26. Se declaran francos todos los puertos de las posesiones españolas del Golfo de Guinea.

Art. 27. Se suprimen todos los derechos que en la actualidad se cobran ó sean el 5 por 100 á la importacion, el 2 y 1/2 por 100 á la exportacion de frutos y efectos, y los de anclaje á los buques, sean nacionales ó extranjeros.

Art. 28. Cualquiera alteracion que en lo futuro se hiciera en las dos precedentes disposiciones, se publicará por lo menos un año antes de comenzar á regir.

Art. 29. Para el servicio y construcccion de obras públicas, se restablece en la Colonia la prestacion personal ineludible, con arreglo á las cláusulas que determinará el Reglamento. El material necesario para dichas obras y la direccion y estudio de las mismas será de cuenta del Estado.

Art. 30. El Gobierno llevará gratuitamente á Fernando Póo y sus dependencias á los individuos de las provincias españolas que lo soliciten, siempre que estos ofrezcan garantías

de poder contribuir eficaz y útilmente á la colonización, ya por razon de los oficios que ejerzan ó por los medios de que dispongan.

Art. 31. Ni las autoridades, ni las Corporaciones, ni los particulares pondrán impedimento alguno á los progresos de la colonización, sea cualquiera el pretexto en que pudieran fundarlo, siempre que los colonos hayan cumplido las formalidades y requisitos que se consignan en el presente decreto.

Art. 32. Así los indígenas como los nacionales y extranjeros, serán respetados en su religion usos y costumbres siempre que no se opongan á las leyes de la moral y orden público, ni excusen la obediencia que deben prestar á la Soberanía de España.

Art. 33. Los gastos de Fernando Póo y demás posesiones españolas del Golfo de Guinea, se satisfarán con cargo á la Caja de la Isla de Cuba, segun se viene practicando.

Art. 34. Para que estas reformas sean conveniente y oportunamente preparadas en su ejecucion práctica, empezarán á regir en el ejercicio próximo de 1869 á 1870,

Art. 35. Para la ejecucion del presente decreto se publicarán á la mayor brevedad posible los oportunos reglamentos.

Art. 36. Queda derogado el decreto de 13 de Diciembre de 1858, y cuantas medidas y disposiciones se opongan á lo que se acuerda y modifica en el presente.

Madrid 12 de Noviembre de 1868. — El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

Ministerio de Gracia y Justicia.

En uso de las atribuciones que me competen como Ministro de Gracia y Justicia, he venido en disponer:

1.º Los Regentes nombrados para las Audiencias de la península por decreto de 10 del actual deberán estar en sus puestos y haber tomado posesion de sus respetivos cargos el dia 25 del mismo, sin utilizar el plazo ordinario de 40 dias concedidos hasta aquí para verificarlo.

2.º A los Regentes de Mallorca y Canarias se concede el término de 30 dias, contados desde esta fecha, para la toma de posesion.

Madrid, 12 de Noviembre de 1868. — Romero Ortiz.

TERCERA SECCION.

Núm. 7.998.

SECRETARÍA DE GOBIERNO

DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á esta Regencia, con fecha 11 del actual la orden siguiente:

Por la Secretaría del Consejo de Administración del Patrimonio que fué

de la Corona se dice á este Ministerio con fecha 3 del corriente lo que sigue:

El Administrador de los bienes que en Aranjuez pertenecieron al Patrimonio de la Corona ha dirigido una consulta al Consejo de Administración, hoy encargado de esos bienes, acerca de si la defensa de los mismos deberá incumbir á los funcionarios del orden judicial.

Dilucidado convenientemente el punto por el Consejo y habiéndose hecho cargo que ya por una orden del Regente del Reino, fecha 2 de Setiembre de 1841, se dispuso que la defensa de los bienes del Patrimonio quedase á cargo de los Fiscales de las Audiencias y Promotores de los Juzgados, y que posteriormente en 29 de Marzo de 1842 se dispuso asimismo, que ni los Jueces de 1.ª instancia, Promotores Fiscales, Agentes Fiscales y Fiscales de las Audiencias, ni tampoco los Curiales, usasen de otro papel que el del sello de oficio, ni devengasen honorarios algunos por la defensa de los intereses del Patrimonio, teniendo asimismo presente que esto sucede con los bienes procedentes de desamortización, este Consejo ha resuelto acudir á V. E. manifestándole que su acuerdo ha sido conforme á la idea de que los funcionarios del orden judicial sean los que en adelante y de oficio se encarguen de la dicha defensa.

Lo que por acuerdo del Sr. Regente accidental se circula por medio de los Boletines oficiales para conocimiento de los funcionarios del orden judicial.

Valladolid 18 de Noviembre de 1868.

— Angel de la Riva.

Insértese: P. O., Villarias.

CUARTA SECCION.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

de premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el dia 23 de Diciembre de 1868.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en vigésimos á 10 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUDOS.
1 de..	600.000
1 de..	200.000
1 de..	100.000
2 de 50.000.. . . .	100.000
10 de 20.000.. . . .	200.000
22 de 10.000.. . . .	220.000
100 de 2.000.. . . .	200.000
1.151 de 1.000.. . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los	
2.499 números cu-	

ya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor.	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 números restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos.	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premiado con 200.000 escudos.	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premiado con 100.000 escudos.	9.000
2 idem de 5.000 id., para los números anterior y posterior al del premio mayor.	10.000
2 idem de 3.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo.	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero.	5.000
4.000	3.500.000

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 2500, y si fuese éste el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 5, el segundo al 6300 y el tercero al 23075, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 6201 al 6300 y del 23071 al 23086.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si éste cabe en suerte al número 521 ó al 522 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en uno ó en dos etc., ó sea uno por cada decena.

Al dia siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento por el que se efectuarán los

pagos, segun lo prevenido en el artículo 28 de la Instruccion vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real orden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.

El Director general.

QUINTA SECCION.

Núm. 7.990.

Ayuntamiento de Olmedo.

Hallándose vacante la plaza de Guarda de los Montes y Pinares de los propios y comunes de esta Villa, por virtud de supresion de la Guardia rural, ha acordado este Ayuntamiento su provision en persona que reúna las mejores cualidades de aptitud, moralidad y hoja de servicios en el Ejército, con el sueldo de doscientos veinte escudos anuales, pagados de los fondos de estos Propios por mensualidades vencidas.

Lo que se inserta en este periódico oficial, á fin de que los aspirantes que se crean con derecho á dicha plaza, dirijan sus solicitudes documentadas en forma al Presidente de esta corporacion municipal dentro del término de veinte dias señalados para su provision, desde el en que tenga efecto la publicacion de este anuncio en dicho periódico.

Olmedo 2 de Noviembre de 1868. — El Presidente, Agustin de San Martin. Por su mandado, Matias Rodriguez, Secretario.

Insértese: Somoza.

ANUNCIO.

En la Imprenta del Bole-tin oficial, calle de la Obra, número 8, se halla de venta el papel de repartimiento para el nuevo Impuesto personal de Consumos.

VALLADOLID. — IMPRENTA DE GARRIDO, Calle de la Obra, núm. 8.